



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130089-1**

"Borda, Fernando Daniel  
s/ Recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal casó parcialmente el fallo de la instancia de grado, absolviendo al imputado en orden a uno de los delitos por los que venía condenado y rechazó el resto de los agravios planteados, por lo que en definitiva condenó a Fernando Daniel Borda a quince años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego (v. fs. 124/138).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación (v. fs. 142/169), el que fue parcialmente admitido por dicho órgano jurisdiccional a fs. 172/176 vta.

Denuncia la errónea revisión de la sentencia de condena en relación a la autoría responsable de su asistido en el hecho por el que viene condenado (arts. 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP).

En ese sentido, afirma que el juzgador intermedio realizó una exploración formal de los elementos probatorios valorados para confirmar la autoría responsable del imputado, sustrayéndose así del examen formal que se le impone como garantía convencional al doble conforme.

Transcribe los tramos relevantes del fallo del Tribunal de Casación para luego cuestionar el mismo, por cuanto entiende que los sentenciantes no realizaron un análisis propio de la totalidad de las constancias de la causa, incurriendo en una revisión limitada de la sentencia de grado.

Agrega que tal falencia se aprecia cuando el tribunal intermedio rechazó el pedido de nulidad del fallo por haber tratado conjuntamente la materialidad ilícita y la participación de su defendido en el hecho.

Asimismo, considera que el órgano revisor al resolver como lo hiciera omitió advertir por qué en la requisitoria de elevación a juicio no se actuó con la objetividad que se le impone al representante fiscal, fundando la misma sólo en los testimonios que sindicaban a su pupilo como autor del hecho y no en aquellos que lo desvinculaban del mismo. Ello, por cuanto los mismos dan cuenta -a su juicio- de la ajenidad de aquél en el homicidio o, cuanto menos, llevan a una duda insuperable en cuanto a su participación.

Cuestiona también el hecho de que el tribunal casatorio no reparara en que la fiscalía no solicitó una rueda de reconocimiento por parte de dos testigos, como así también que no se le tomara declaración testimonial a otro de los partícipes del evento dañoso bajo estudio.

Agrega que en la etapa de investigación



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130089-1**

numerosos testigos declararon en forma juramentada, los cuales no pudieron apreciar la secuencia completa de los hechos y sólo tres vieron en el lugar a su asistido los que, empero, no lo observaron disparando al cuerpo de la víctima.

Sostiene además que para tener por acreditada la autoría responsable, los juzgadores de origen dieron plena credibilidad al testimonio de la concubina de la víctima, robusteciéndolo con los dichos de otra testigo que, finalmente, dijo no haber visto a aquélla en la escena del crimen.

En cuanto a las afirmaciones de la nombrada, considera que tampoco recibió una revisión amplia el hecho de tener corroboradas dichas expresiones, pues colisionan con otras obrantes en autos y de las que el juzgador intermedio se apartó. Entiende que las mismas merecían una compulsión por parte de quien debía garantizar la inexistencia de errores en la jurisdicción, el debido proceso y el principio de inocencia.

Realiza diversas consideraciones sobre distintos testimonios recogidos tanto en la etapa investigativa como durante el debate oral, para luego sostener -nuevamente- que el tribunal casatorio se limitó a convalidar la sentencia de grado apartándose de las constancias de la causa y sin compulsar ampliamente la totalidad de ellas, reiterando lo que los jueces de grado expresaron en su fallo.

Asimismo, agrega que la orfandad probatoria de la que diera cuenta la defensa en el recurso de casación es clara y palmaria, por lo que correspondía la absolución del imputado.

Culmina reiterando que el órgano revisor realizó una exploración formal, limitándose a reeditar lo que el tribunal de juicio tuvo por probado, sin arribar a una conclusión propia mediante la cual alcanzó la certeza propia en cuanto a la autoría de su asistido en el hecho que se le imputa.

Cita los fallos "Casal", "Martínez Areco" y "Silva" del Máximo Tribunal nacional y lo resuelto por VVEE en causas P. 96.240 y P. 118.354.

III. El recurso no puede prosperar.

Ello así, pues estimo que el tribunal intermedio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara ante esa sede, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina. En tal sentido, debo resaltar que el Tribunal de Casación desarrolló -en lo que aquí interesa- el agravio llevado a su conocimiento y luego ingresó en su análisis, brindando una contestación concreta al mismo (v. fs. 130/133).

En ese sentido, cabe destacar que el tribunal casatorio tuvo por probada la participación del imputado Borda en los hechos que aquí se analizan señalando, entre otras cuestiones, que: *"... lejos de haber sido un punto arbitrariamente determinado en el veredicto, el obrar matador del encartado, quedó correctamente acreditado toda vez que fue categórico el relato de la testigo presencial Julia Patricia Altamiranda al respecto, cuando*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130089-1**

*testificó que '...yo reconocí al que le tiró a mi marido, fue Fernando Borda, le descargó el revólver a mi marido, lo remató con todos los tiros que le tiró, yo lo vi bien, en ese momento me empujó, me corrió y le disparó a mi marido...'*

*(...) Si bien la parte intenta restar credibilidad al testimonio indicando que surge de la autopsia que los disparos fueron efectuados desde distancias diversas, ello por sí sólo no mostraría la inexactitud de lo afirmado por Altamiranda, toda vez que ella misma se encargó de precisar que el aquí imputado fue quien efectuó los primeros disparos y que 'el otro tiró después de Borda', lo cual entonces se condice con dicha circunstancia que alude a las distintas distancias de disparo, siendo que el punto también encontró correlato en lo afirmado por la testigo Carla Villar" (fs. 130/131 vta.).*

*Asimismo, sostuvo que: "...el cuadro de orfandad probatoria denunciado por el impugnante no fue tal. En el caso existió una directa imputación de una testigo presencial contra el imputado Borda, y a su vez esa indicación encontró pleno respaldo en otros elementos de convicción, tal como ha sido detallado" (fs. 132 vta.).*

El análisis efectuado vislumbra, entonces, que el juzgador se ajustó a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (arts. 75 inc. 22, CN; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP), y su doctrina conforme el fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de VVEE en causa P. 90.213, sentencia del 20/12/2006, entre muchas otras.

En razón de lo dicho, cabe expresar que el planteo de la defensa sólo espeja una opinión personal discordante con la del sentenciante, mas no patentiza que éste haya incurrido en vicios lógicos o en irrazonabilidad evidente u omitido cumplir con la tarea revisora que la ley le impone (cfr. art. 495, CPP).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, *26* de diciembre de 2017.



**Julio M. Conte-Grand**  
**Procurador General**